



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 66**

(Aprobado mediante Acta del 16 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Iván Tovar Galeano
Demandada	Colpensiones
Radicado Nacional	760013105010201500472-01
Asunto	Indexación primera mesada
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali el día 12 de abril de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya, y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de emitir sentencia dentro del proceso referenciado, en los siguientes Términos.

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la indexación de la primera mesada pensional, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las diferencias causadas a partir del 1° de octubre de 1993, así como la indexación y las costas.

Como hechos relevantes expuso que nació el 1° de octubre de 1933, que mediante Resolución N° 1783 de 1994 el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los 60 años y con fundamento en el Decreto 758 de 1990, sin embargo, no fue actualizada conforme al IPC.

La demandada se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que la pensión se reconoció bajo la normativa aplicable.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, luego de considerar que el valor de la mesada pensional reconocido por la demandada, es inferior al que le corresponde al demandante, condenó a la demandada a pagar debidamente indexadas las diferencias causadas a partir del 31 de Mar. de 2012, las que liquidadas hasta el 30 de sep. de 2017 ascendieron a \$17.468.454.

Como fundamento de la decisión cito el art. 53 de la Constitución Nacional, y precisó que la indexación de los IBC es un mecanismo de compensación ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por tanto ordenó la indexación de la primera mesada pensional del demandante, sobre la base de las últimas 100 semanas cotizadas.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron los mismo.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

### CONSIDERACIONES

Se advierte que la competencia de esta corporación procede del grado de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

*1. De la calidad de jubilado del demandante y el carácter compartido de la prestación*

Sea lo primero precisar que se observa de la carpeta administrativa aportada por la demandada (CD f.º 38), que la Central hidroeléctrica del Río Anchicaya, en su condición de empleador, le reconoció pensión de jubilación de carácter legal al demandante, mediante Resolución No. 1901 del 30 de enero de 1989, a partir del 1º de enero de 1989, en cuantía inicial de \$110.972, además que dicho acto administrativo dispuso la compartibilidad de esa prestación a partir del momento en que el demandante cumpliera los 60 años de edad.

Aunado a lo anterior, se establece que el demandante goza de una pensión por vejez reconocida a través de Resolución No. 001783 de 1994, a partir del 1º de octubre de 1993 (f.º 14), por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Ac. 049 de 1990, además que dicho acto administrativo dispuso que el retroactivo de dicha prestación, debía ser girado por la empresa Anchichaya, a quien le correspondía pagar el mayor valor por tener el carácter compartido.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de jubilado que ostentaba el demandante, y que dicha prestación se compartió con el ISS hoy Colpensiones, a partir del momento en que se reconoció la pensión de vejez.

*2. Reliquidación pensional*

En el presente asunto, el juez concluyó que el demandante tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional, estableciendo el valor de la mesada para el año 1993 en suma de \$240.199

Al respecto se procedió a revisar el cálculo realizado por el *a quo*, y esta Sala obtuvo que el valor encontrado por el Juzgador de primera instancia se encuentra ajustado a derecho conforme el anexo 1.

No obstante lo anterior, y dado que la mesada reliquidada, resulta inferior a la que viene pagando el empleador (CD f.º 38) -conforme al

anexo 2-, considera esta Colegiatura que dicho pago no se podía ordenar en favor del demandante -como lo concluyó el *a quo*-, dado que éste percibe una pensión compartida y el mayor valor es reconocido por Anchichaya, en virtud de la pensión de jubilación, la cual resulta superior a la de vejez que recibía por Colpensiones, por ende, las diferencias pensionales que se obtuvieron aumentan el porcentaje de subrogación y disminuye coetáneamente la carga pensional de Anchicaya.

Para una mejor comprensión se debe indicar que la obligación de la entidad jubilante es residual, pues responde por el monto concedido y es subrogada parcialmente por la entidad de seguridad social porque voluntariamente inició cotizaciones a favor de su empleado, procurando ser coadyuvado por dicha entidad en el financiamiento de la prestación, en tal sentido a mayor subrogación menos es el monto que cubre el ex empleador, salvo en el caso en que la pensión de vejez tenga un valor superior o equivalente al de la pensión de jubilación, pues en esta última situación la subrogación es total y cesan las obligaciones del empleador jubilante.

Conforme a lo expuesto, las diferencias que llegaren a existir por reajuste pensional no podrían reposar en los haberes del pensionado, por la potísima razón que esa porción de la mesada ya la recibió en exceso por parte de la Central Hidroeléctrica de Anchichaya, de suerte que es a aquella entidad a quien se le deberían girar esos dineros, tal y como lo hizo el ISS al momento de reconocer la prestación.

Por tanto, se revocará la sentencia de primer grado en todas sus partes y se condenará en costas de primera instancia a la parte demandante; que en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia N° 245 proferida el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO. ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante.

TERCERO. Se REVOCA las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo del demandante y a favor de la demandada; que en esta sede no se causaron.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
01/11/1991	31/12/1991	61,00	181.050	21,004200	33,333600	287.324,99	584.227,49
01/01/1992	31/01/1992	31,00	181.050	26,638400	33,333600	226.553,83	234.105,63
01/02/1992	31/12/1992	335,00	215.790	26,638400	33,333600	270.025,26	3.015.282,07
01/01/1993	31/03/1993	90,00	215.790	33,333600	33,333600	215.789,50	647.368,50
01/04/1993	30/09/1993	183,00	275.850	33,333600	33,333600	275.849,50	1.682.681,95
TOTALES		700					6.163.666
SALARIO MENSUAL BASE							266.887
TASA DE REEMPLAZO		<b>90,00%</b>	MESADA PENSIONAL A 1993				<b>240.198</b>

## Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA ISS RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA CHIDRAL
1989			\$ 110.972
1990	26,00%		\$ 139.825
1991	26,00%		\$ 176.179
1992	25,13%		\$ 220.453
1993	25,03%	\$ 240.199	\$ 275.642